datos estadísticos que el Gobierno tenga a bien designar, tomando como base la circumscripcion de las paroquias."

Art. 2.° "Para la formacion de este censo el Gobierno destinará a los comisionados que tuviere a bien, dotándolos como lo estimare conveniente, i haciendo los gastos que demandare el trabajo; para cuyos objetos podrá disponer hasta de treinta mil pesos."

Art. 3.° "El Presidente de la República hará pasar a los comisionados el competente número de modelos impresos, divididos en casillas en que se clasifique la poblacion por sexos, estado, edades i departamentos a que pertenezcan i demas datos estadísticos que juzgare conveniente agregar."

Art. 4.° "Los resultados parciales del censo se remitirán por los comisionados al Gobernador respectivo a los tres meses despues de haber principiado la Comision. Si el Godernador notare que las casillas de los modelos no se hubieren llenado con arreglo a las disposiciones de esta Lei, i a las instrucciones del Presidente de la República, las hará correjir por el comisionado a quien fuere imputable esta falta, en el término de un mes; i el comisionado neglijente no tendrá derecho para exijir remuneracion alguna por este trabajo adicional."

Art. 5.° "El comisionado que, habiendo aceptado en forma su nombramiento, dejare de cumplir con los deberes que le impone su comision, será castigado con una multa que no baje de veinte pesos, ni exceda de ciento, o en su defecto con una prision que no baje de quince dias, ni suba de sesenta. Corresponde a los Gobernadores Departamentales conocer de las faltas de los comisionados i aplicarles las penas; cediendo en bene-